



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 004 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2017 fue realizado un informe de inspección técnica oficiosa al proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIOS FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**", propiedad del señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, ubicado en la carretera Sánchez, Km 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, en donde se intimó al propietario presentar ante el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES** los permisos de construcción;

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de junio de 2017 fue levantada el Acta de cierre del proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIOS FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**", estando la misma justificada por "... *No haber presentado su permiso de construcción*",

CONSIDERANDO: Que el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, propietario del proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIOS FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**" ubicado en la carretera Sánchez, Km 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua se presentó ante este Ministerio e inició los trámites de regularización de la estación de expendio de combustibles líquidos;

CONSIDERANDO: Que el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, propietario de la estación proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIOS FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**", cuenta actualmente con los permisos y autorizaciones siguientes:

- a) Resolución núm. 339-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, contentiva de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos ante las entidades gubernamentales y municipales.
- b) Const-11583-2019 contentivo de no objeción a construcción e instalación del proyecto de estación de combustibles líquidos "Estación de servicios Vladimir".
- c) Permiso sobre tanque para combustible núm.01-2019, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- d) Permiso ambiental núm. 2541-14.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- e) Certificaciones de no objeción emitidas por: Cuerpo de bomberos del municipio de Sabana Yegua, Dirección General del Catastro Nacional y Defensa Civil.

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO**, procedió a notificarle al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, mediante el Acto núm. 880/2019 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, en el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esa Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para el ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Núm.220-19, de fecha 7 de junio de 2019; iii) Que se le citaba para el martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se presentara – a título personal o mediante apoderado especial- por ante el despacho del Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesarias;

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautada, el día 5 de noviembre de 2019 fue celebrada la vista, para la cual asistió el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** quien estableció lo siguiente: **a)** Que tenía carta de construcción emitida por la antigua gestión de este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, la cual venció; **b)** Que la actual gestión le requirió los permisos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los cuales no tenía, pero que había solicitado; **c)** Que reconoce que inició los trabajos de construcción del proyecto "Estación de servicios Fidel Vladimir Gerónimo Ramírez" ubicado en la carretera Sánchez, Km. 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, sin los permisos emitidos por el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**, en consecuencia se acoge al reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 10 del Decreto Núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** procedió a levantar el acta de finalización de fecha 5 de noviembre de 2019 y a remitir a este despacho el expediente



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

en cuestión a los fines de que se tomara una decisión de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM imputa al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** los siguientes hechos:

- a) Construir una estación de combustibles líquidos sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringido las disposiciones contenidas en los Párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, el Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, artículo 1 de la Ley núm. 7128 sobre tanques de combustibles;

CONSIDERANDO: Que mediante el referido Acto núm. 880/2019 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM le notificó al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** conjuntamente con el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, los documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: **1)** Acta núm. 0467 contentiva de "Notificación Planta Envasadora de GLP y Estaciones de Servicios" realizada en fecha 7 de junio de 2017; **2)** Acta núm. 0035 contentiva de "Acta de Cierre Planta Envasadora de GLP y/o Estaciones de Servicios" realizada en fecha 13 de junio de 2017; **3)** Comunicación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, propietario del proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIOS FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**" ubicado en la carretera Sánchez, Km 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua no depositó escrito de defensa ni elementos probatorios, sin embargo, en la vista celebrada el día 5 de noviembre de 2019 reconoció que inició los trabajos de construcción del proyecto "Estación de servicios Vladimir" ubicada en la carretera Sánchez, Km. 11, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, sin los permisos emitidos por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, en consecuencia se acogió al reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 10 del Decreto Núm. 220-19;

CONSIDERANDO: Que el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** reconoce haber cometido las faltas que le imputa la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

DE ESTACIONES DE EXPENDIO del MICM que consiste en encontrarse en proceso de construcción de una estación de combustibles líquidos sin los correspondientes permisos y autorizaciones, infringiendo las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001 y artículo 1 de la Ley núm. 7128 sobre tanques y combustibles, que establecen lo siguiente:

"Párrafo I y II, Artículo 11, Ley núm. 37-17: Párrafo I.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular."

"Párrafo II.- En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales."

Artículo 21 del Decreto núm. 307-01: Licencia de Estación de Servicio y Licencia de Expendio de GLP. La persona interesada en operar estaciones de servicio previamente debe obtener una licencia de operación de estación de servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener licencia de expendio de GLP, ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No. 317, y la SEIC).

Finalmente se expedirá un permiso de operación o licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicios. Esta licencia de operación será otorgada por parte de la SEIC una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP previamente debe obtenerse licencia de envasador de GLP, ya sea



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes.

Artículo 1, Ley Núm. 7128 sobre tanques de combustibles: *A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque a depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado."*

CONSIDERANDO: Que este despacho acoge en todas sus partes el reconocimiento de responsabilidad ejecutado por el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, en consecuencia procederá de manera inmediata a imponer las sanciones de lugar;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción de un veinte por ciento (20%), esto según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que la multa impuesta el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallada;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la sanción que proceda. Párrafo I: Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

establece que: *"Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%)..."*;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"*;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana"*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción"*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes";*

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento";*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley núm.107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme";*

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que el señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley núm.37-17, Ley que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **b)** El Artículo 21 del Decreto núm. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, por construir una estación de expendio de combustible sin los correspondientes permisos y autorizaciones; **c)** Artículo 1 de la Núm.7128 sobre tanques de combustibles.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ** la sanción establecida en el artículo 11 de la Ley núm. 37-17, consistente en el pago de una multa de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción de un veinte por ciento (20%), esto según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en consecuencia el monto a pagar asciende a la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CON 00/100 (RD\$400,000.00), la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **FIDEL VLADIMIR GERÓNIMO RAMÍREZ**, para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCASIMO
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

